



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### Ejecutivo singular de mínimo cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2017-00365-00.

Demandante: Distribuidora de Vinos y Licores S.A.S.

Demandados: Alexandra Orrego Betancurt y Jhon Jairo Betancur Arcila.

Surrido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

### Antecedentes

1. La sociedad **Distribuidora de Vinos y Licores S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Alexandra Orrego Betancurt y Jhon Jairo Betancur Arcila** para obtener el recaudo la obligación suscrita en el pagaré allegado como base de la acción, que asciende a \$6.276.203.oo., más los intereses causados desde su exigibilidad.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 9 de mayo de 2017 (fol. 23), providencia que no fue posible notificar en las direcciones reportadas, por lo que se dispuso el emplazamiento de los ejecutados, a quienes por no haber acudido al proceso por sí mismo o por conducto de apoderado, se les designó curador *ad litem* para que ejerciera su representación (fls. 51 y 65), quienes se notificaron personalmente el 13 de septiembre y 14 de diciembre de 2020 (fls. 68 y 86), contestaron la demanda y formularon excepciones en el término de ley (fls. 69 a 71 y 87 a 89).

3. Con el ánimo de enervar las pretensiones del ejecutante, los auxiliares designados formularon las excepciones que intitularon “falta de legitimación en la causa por activa” e “inexigibilidad de la obligación por falta del título valor claro, expreso y exigible como requisito del proceso ejecutivo”, con sustento, ambas, en que el pagaré allegado como base de la ejecución no corresponde aquél señalado en el poder y en algunas partes del cuerpo de la demanda, lo que impide tenerlo como documento idóneo para iniciar la ejecución en contra de los demandados; y “mala fe” aduciendo que el pagaré allegado no tiene fecha de creación, aunado a que la letra con la que fueron diligenciados los espacios en blanco no es uniforme, lo que impide tener el pagaré como título idóneo para iniciar la presente acción ejecutiva.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

### Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso,

norma aplicable al asunto, puesto que las probanzas se restringieron a las documentales arrimadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros elementos de convicción adicionales.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la demandante exhibió como documento que funda sus pretensiones un pagaré que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituye plena prueba contra los deudores y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieron los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Para dar solución al conflicto propuesto en cuanto a las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por activa*” e “*inexigibilidad de la obligación por falta del título valor claro, expreso y exigible como requisito del proceso ejecutivo*”, que buscan desvirtuar la certeza del título, desde ya se anticipa que los argumentos en que descansan son intrascendentes, pues lo que se esboza, en puridad, es la “supuesta” falta de legitimación por activa, al haberse referenciado en el poder un numero de pagaré diferente al aportado como base de la ejecución, planteamiento que si se evalúa en estricto sentido, no tendría el talante de abatir las pretensiones del actor.

Ha de recordarse que la legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión, respecto del cual han sostenido doctrina y jurisprudencia, que se trata de la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle; o como alguna vez lo expresó La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, “*es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material*”<sup>1</sup>.

Aplicados los anteriores lineamientos sea del caso indicar que en el sub-lite, el hecho de suscribir el título y hacer entrega de este al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente; al fin y al cabo, “*...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...*” -artículo 625 Estatuto Mercantil-, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento -artículo 626, ibídem.-.

Desde esta perspectiva, se advierte que son infundados los argumentos formulados en los medios exceptivos, y por contraste que el yerro presentado en el poder inicial que otorgó la sociedad Distribuidora de Vinos y Licores S.A.S. a la abogada Laura Carolina Prieto Guerra al no precisar de manera correcta el número del pagaré

---

<sup>1</sup> G.J.t. CXXXVIII,364/65

allegado como base de la ejecución no le resta validez ni eficacia al título ejecutivo para ser presentando como báculo de la ejecución, en razón a que el apoderamiento judicial es una especie de mandato según el cual, el apoderado se obliga para con el poderdante a representar y defender sus intereses en el respectivo proceso, en varios procesos determinados o en todos los procesos en que tenga que intervenir el mandante<sup>2</sup>, y puede, entonces, ser general o especial, este último cuando versa sobre un solo proceso o varios determinados o singularizados, y el primero cuando comprenda todo tipo de procesos.

Lo anterior es así, en razón a que ha sido enfática la H. Corte Constitucional en precisar en lo que tiene que ver particularmente con el poder especial que:

*“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a el conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata (...)”<sup>3</sup>. (Negrita fuera del texto).*

De manera que, pese a que en el poder otorgado para iniciar la acción se indicó de manera errónea el número del pagaré, cierto es que en el mismo se especificó la fecha de vencimiento y el valor de la obligación reclamada, lo que coincide en un todo con aquellas contenidas en el citado documento, de allí que el apoderado demandante se encuentre facultado para actuar al interior del asunto.

4. Por otra parte, en torno a la mala fe alegada, es necesario señalar que el artículo La mala fe se encuentra consagrada en el artículo 79 del Código General del Proceso y su finalidad es la de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón. En este sentido, se busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan como fin dilatar un proceso.

Es así, que la parte ejecutada debía probar las actuaciones abusivas por parte de la ejecutante, ya que la preceptiva contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen”, lo cual no sucedió dentro del presente asunto, pues nada en el expediente permite afirmar el pagaré se diligenció sin atender las instrucciones dadas por el deudor, aunado a que los rasgos caligráficos no coinciden en su totalidad.

Por consiguiente, con las deficiencias que acaban de reseñarse, no es posible afirmar el amparo de las excepciones propuestas, por lo que se ordenará continuar con la ejecución, tal como fue señalado en el mandamiento ejecutivo, pues la parte demandada dejó huérfano de pruebas su dicho defensivo.

5. En consecuencia, y como de analizar el presente trámite se observa que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la Distribuidora de Vinos y Licores S.A.S., a cargo de Alexandra Orrego Betancurt y Jhon Jairo Betancur Arcila, que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente,

---

<sup>2</sup> MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Edt. ABC, Undécima edición, 1991, págs. 285 y ss.

<sup>3</sup> sentencia T-1033 de 2005

y que sus elementos, esto es, objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, el Despacho estima que las defensas propuestas por la pasiva resultan insuficientes para desvirtuar las pretensiones de la demanda, de allí que no haya lugar sino a seguir adelante con el trámite en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

**PRIMERO.** DESESTIMAR las excepciones propuestas por los curadores ad litem de los demandados, denominadas “falta de legitimación en la causa por activa”, “inexigibilidad de la obligación por falta del título valor claro, expreso y exigible como requisito del proceso ejecutivo” y “mala fe”, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO.** ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO.** De existir bienes cautelados, DECRETAR EL REMATE de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

**QUINTO.** CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

*MAR*

<b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 037</b> Hoy <b>26-03-2011</b> El Secretario.
<b>HÉCTOR TORRES TORRES</b>

**Firmado Por:**

**MARIA JOSE AVILA PAZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4a17d7f09bef9ef572cf7c935bce314ef85388ace5174fe459e7fde0bd2e16b**

Documento generado en 25/03/2021 09:32:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**